

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm. 301

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO

Radicación: 2019-00054-00

Demandante: JUAN CARLOS PARADA CAÑAR

Demandado: SEGURIDAD VELSEGC LTDA

Estando el presente asunto pendiente de dictar sentencia en mérito de la Audiencia celebrada el día 30 de junio del año en curso se realiza el siguiente recuento procesal.

1- La Dra. MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES, fue nombrada Juez en provisionalidad de este despacho a partir del 30 de mayo de 2022 mediante Resolución No. 026 de 21 de abril de los corrientes emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán; siendo la togada quien presidió la audiencia del 30 de junio hogaño y escuchó los alegatos de conclusión.

2- A la Dra. CALVACHE RUALES le fue concedida Licencia remunerada por enfermedad mediante Resolución No. 064 de 06 de julio de 2022.

3- Mediante Acto Administrativo de 08 de julio de los corrientes, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán nombra a la Dra. CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ, como titular del despacho durante la licencia de enfermedad de la Dra. CALVACHE RUALES.

4- El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso determina que la sentencia que se profiera es nula si se dicta por Juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión; de tal manera que se procedió a programar Audiencia para alegatos y sentencia para el día 04 de agosto de los corrientes a partir de las 9:30 a.m.

5.- No obstante lo anterior, la Dra. CALVACHE RUALES se reincorporó a sus funciones a partir del 21 de julio de 2022 por lo cual es factible dictar la sentencia

por escrito tal como se había previsto inicialmente a lo cual se procederá a continuación.

En mérito de lo expuesto

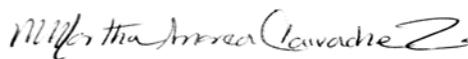
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el Auto dictado dentro del asunto de la referencia el día 15 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DICTAR sentencia de primera instancia que se adjunta a la presente providencia.

CÓPIESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p>  <p>POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. __, hoy 25 de julio de 2022</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SENTENCIA No.28

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO – REAPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN CARLOS PRADA CAÑAR
Demandado:	SEGURIDAD VELSEGC LTDA
Radicación:	190014003003-2019-00054-00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 373 del CGP en el asunto de la referencia una vez anunciado el sentido del fallo, previa presentación de alegatos de conclusión en Audiencia desarrollada el día 30 de junio del año en curso y una vez surtidas todas las etapas procesales.

PROBLEMA JURIDICO

El presente caso se circunscribe a dirimir si existe o no responsabilidad civil contractual atribuible a la Empresa SEGURIDAD VELSEGC LTDA por omisión de sus deberes ante el hurto acaecido el 11 de diciembre de 2016 en el Establecimiento de Comercio denominado JOYERÍA QUIMBAYA, propiedad de la parte demandante.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En la responsabilidad civil puede haber una responsabilidad contractual y una responsabilidad extracontractual, que tiene origen distinto pero que la dos conllevan a indemnizar a la parte afectada.

En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un *“hecho jurídico”*, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

En efecto, La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa *“del efecto de las obligaciones”* - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de *“la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”*, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

En cuanto al régimen de responsabilidad civil contractual, en el derecho civil colombiano se han señalado los siguientes elementos que la conforman, y por ende, que surja una obligación de indemnizar por parte del deudor, los cuales son:

1. Un perjuicio
2. Culpa contractual
3. Vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio,
4. Todo lo cual, debe girar en torno a un contrato válidamente celebrado entre las partes.

Por ser este un aspecto que no se encuentra regulado legalmente, la jurisprudencia colombiana ha señalado como elementos comunes entre la responsabilidad contractual y extracontractual que: deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa ,un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima, una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo).

¹ Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido estos elementos. Sin embargo, sobre la culpa se ha discutido sobre si es o no un elemento indispensable de la responsabilidad contractual. En este orden de ideas, la doctrina entiende la culpa contractual como:

“El dolo, la imprudencia, la impericia, negligencia o la violación de los reglamentos que le impiden al deudor cumplir correctamente con su obligación”²

En palabras del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

“La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta”³

En el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada su obligación principal es comprometerse a tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad de las instalaciones del contratante y a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes del contratante. Esta obligación se cumple cuando la empresa mediante el suministro de personal adelanta con carácter profesional, todas las gestiones humanamente posibles para brindar una adecuada vigilancia a la propiedad horizontal para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de la copropiedad. Es decir, que esta obligación que adquiere la empresa de vigilancia es de medio, en palabras de la doctrina *“al poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”⁴*

En ese orden de ideas, el propietario que quiera iniciar una acción judicial contra la empresa de vigilancia por incumplimiento de sus obligaciones, deberá tener en cuenta que está dentro del terreno de la responsabilidad contractual con obligación de medio, por lo cual le corresponde probar : *“(i) Que haya una conducta culposa del deudor, (Culpa probada) la cual se manifiesta en la inejecución, o cumplimiento*

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tercera reimpresión. 2008. Pág. 407

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC1962-2022. 28 de junio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Philippe Le Tournéau. La Responsabilité Civile, 2^a ed. Paris. Ed. Dalloz, 1976, num. 1086. Citado por Tamayo Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil. T.I. Temis. Bogotá. 1999, pág. 290.

tardío o defectuoso de sus obligaciones; (ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, de carácter subjetivo” Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2012.

En consecuencia, la carga de la prueba está en cabeza del propietario quien en otras palabras deberá demostrar que la empresa de vigilancia no actuó con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los propietarios.

Ahora bien, de resultar demostrado la negligencia o impericia por parte de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, el copropietario tendrá la carga de demostrar el daño padecido. La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber de comprobarlos. El daño en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *la aminoración patrimonial (bienes materiales e inmateriales) sufrida por la víctima*. En consecuencia, el propietario **tendrá que aportar facturas de los bienes hurtados**, tal como ocurre en el caso concreto de no contar con ellas, podrá mostrar videos o elementos materiales probatorios que logren convencer al juez sobre la preexistencia de los bienes denunciados.

En la indemnización de los perjuicios encontramos el daño patrimonial conformado por el daño emergente (disminución efectiva del patrimonio) y lucro cesante (ganancias ciertas que han dejado de percibirse). Cuando se trata de casos de hurto será muy difícil que se otorgue indemnización o reparación por daños extrapatrimoniales. Por lo general el hurto se trata de bienes estimables en dinero, lejos de bienes que pudieran afectar la esfera espiritual o afectiva del propietario.

La carga de la prueba en una eventual reclamación judicial estará a cargo del propietario afectado, quien deberá en el proceso demostrar los elementos de la responsabilidad: la culpa, el daño cierto y el nexo causal entre la culpa y el daño, provenientes de la conducta negligente de la empresa de vigilancia

CASO CONCRETO

Dentro del expediente electrónico se tiene demostrada la existencia de una solicitud de Servicios Contractuales en favor de la JOYERIA QUIMBAYA y a cargo de la Compañía de Seguridad Privada VELSEGC, el cual es visible en el Archivo 1 en la

Pág. 166 del Expediente Electrónico. El cual se encuentra firmado por la señora Amparo Cañar de Prado.

Ahora bien, se tiene dentro de las pruebas obrantes dentro del plenario copia del **Contrato 0A56 entre Joyería Quimbaya y VELSEGC LTDA**, en la Pág. 167. Sin firma del contratado.

La existencia misma del contrato fue aceptada en la fijación de hechos dentro de la Audiencia Inicial celebrada, no siendo tachado de falso. De tal forma que VELSEGC LTDA ha reconocido que válidamente celebró un Contrato para la protección de la JOYERIA QUIMBAYA de esta ciudad, con lo cual se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad civil contractual.

La Corte Suprema de Justicia, establece:

“Considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba” (Sentencia CSJ SL6557-2016).

Ahora bien, se debe resaltar que existe evidencia que a las 05:02:34 a.m. del 11 de diciembre de 2016, se reportó la existencia de novedad **E309 Falla de Test de Batería** a la Empresa de Seguridad **VELSEGC LTDA**, lo cual es visible en el **Archivo 1. Pág. 68**; documento que no fue tachado como falso.

13/02/2018 46

REC1010	10/12/1621:24:25	01	E602 Test periodico	2000-----	10/12/1621:24:28	0
REC1010	11/12/1605:02:13	01	E309 Fallo de test de bater	2000-----	11/12/1605:02:34	1
REC1010	11/12/1612:22:22	01	E144 Llave de Patrulla	2002 PIR SEGUNDO PISO	11/12/1612:23:30	1
REC1010	11/12/1612:22:25	01	E130 Robo -	2002 PIR SEGUNDO PISO	11/12/1612:23:20	1
REC1010	11/12/1612:22:29	01	E308 Sistema apagado	2000-----	11/12/1612:23:24	1
REC1010	11/12/1612:22:33	01	E626 Fecha y hora invalida	2000-----	11/12/1612:23:26	1

Se encuentra que a las 05:02:13 a.m. del 11 de diciembre de 2016 se presenta evento E309 denominado Falla de test de batería siendo atendido a las 05:02: 34 de la misma fecha. Documento que no fue tachado como falso.

Se tiene adicionalmente constancia que solo hasta las 10:08 a.m. y ante llamada de la JOYERIA QUIMBAYA, VELSEGC inició actuaciones con lo cual existen poco más de 5 horas de inactividad lo cual permitió la consumación del hurto existiendo negligencia por parte de la Compañía de Seguridad Privada.

PUESTO	Central Monitoreo		
GUARDA	Carol Pino	Supervisor:	
JEFE	José Guerrero		
INFORME			
Siendo las 10:08 recibo una llamada al hijo de Joyeria Quimba informando que se han entrado al lugar, llame al supervisor ferley fernandez y le informe que acudio al sitio de inmediato y me mantenia informado, no pude entrar al lugar habia personal de la Sijin y Criminalista, en compañía tambien del Técnico Alejandro Velez, verificando el lugar y me enviaron fotografías las cuales adjunto al report y al correo.			
En cuanto al sistema de Monitoreo y el Sistema de alarma reporta por línea telefonica y hasta las 20:00 horas el cliente de la sra. Soledad conor Negro			

Es menester señalar que La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en Protocolo de Operación señala cuando se presenta el fenómeno de falla de batería, el procedimiento a realizar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.4.1. En los siguientes términos:

6.4.1. Falla de batería

Se presenta cuando el sistema registra que la batería está fallando y con un eventual corte de energía el lugar, local, oficina, entre otros queda desprotegido, por tanto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Local abierto:

- El operador llama al usuario y lo identifica con el código respectivo
- Se le notifica que la batería está fallando y que si hay un corte de energía el local queda desprotegido.
- Se programa orden de servicio para revisión de batería
- Documentar detalladamente en el sistema

Local cerrado:

- El operador monitorea la alarma
- Se contacta al usuario de la alarma verificando previamente el código respectivo y se le informa sobre el fallo de batería indicándole que debe revisar internamente.
- Se programa orden de servicio para revisión de batería
- Documentar detalladamente en el sistema

Situación que no se cumplió dado que no se informó del fallo de batería presentado al contratante aspecto que genera incumplimiento de obligaciones contractuales y que se encuentra relacionado en las novedades previstas el día 11 de diciembre de 2016 sobre las 05:02 am, fue solamente a las 10:08 am que los empleados de la Joyería llamaron sobre la existencia del incidente que realizaron las labores de revisión de batería y de apersonarse del incidente. **Aspectos que fueron aclarados en la controversia efectuada al dictamen pericial presentado.**

En ese orden de ideas:

1. Una vez presentado la falla de energía debió comunicarse con el contratante.
2. Si bien no se hace responsable de evitar hurtos su obligación es de medios por lo tanto debió efectuar toda la diligencia debida.

Con lo enunciado anteriormente se encuentra acreditado el daño y el nexo causal.

Finalmente, respecto del perjuicio se tienen acreditados los siguientes valores acreditados a fin del pago de la indemnización respectiva

Relación de facturas del robo:

DESCRIPCIÓN DE LA PÉRDIDA	CUANTÍA
Factura de venta No. C 006130	\$210.000,00
Factura de venta No. C 006673	\$60.000
Factura de venta No. C 007181	\$12.864.500
Factura de venta No. C 007361	\$3.172.500
Factura de venta No. C 007415	\$6.339.000
Factura de venta No. 0113	\$4.369.720
Factura de venta AC 11477	\$4.592.032
Factura de venta No. 0194	\$2.926.680
Factura de venta No. C008663	\$9.204.000
Factura de venta No. C 008846	\$540.000
Factura de venta AC 12044	\$3.825.000
Orden de trabajo No. 4355	\$3.860.800
Factura de venta AC 12109	\$45.000
Orden de trabajo No. 4245	\$6.976.800
Factura de venta No. 0513	\$1.871.080
Factura de venta No. 2434	\$575.360
TOTAL:	\$61.432.472,00

Con lo cual considero que existe responsabilidad civil contractual imputable a la empresa demandada y hay lugar a indemnización de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD VELSEGC S.A, en favor de la demandante JOYERIA QUIMBAYA.

Segundo. ORDENAR la correspondiente indemnización de perjuicios en favor de la JOYERIA QUIMBAYA y a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD VELSEGC S.A. que de conformidad con las facturas relacionadas en el presente tramite ascienden a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.432.472).**

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada en los términos del artículo 366 del CGP, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Cuarto. CUMPLIDO lo anterior y previas las anotaciones pertinentes, en el momento que se encuentre en firme esta decisión **ARCHIVASE** y cancélese la radicación

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. ____
Hoy de julio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria